

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

ANTONIO MARTÍNEZ
SÁNCHEZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201600040

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

SOBRE:

Bonificación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2016.

El señor Antonio Martínez Sánchez presentó ante este tribunal apelativo un recurso de revisión judicial en el que nos señala que no está conforme con la información contenida en la “Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias” que le fue entregada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, pues, de haberse acreditado las bonificaciones a las que tiene derecho, ya hubiera extinguido su sentencia y salido en libertad.

Luego de revisar el expediente apelativo, resolvemos desestimar este recurso de revisión judicial por prematuro, ya que el recurrente presentó una solicitud de remedio administrativo ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación y esta aún no ha emitido una respuesta final. Aunque el recurrente nos solicita que lo relevemos de agotar los remedios administrativos en curso, ante lo apremiante de su solicitud, no tenemos

los criterios indispensables para hacer tal determinación en esta ocasión. Veamos por qué.

I

El señor Antonio Martínez Sánchez nos señala en su escrito de revisión que fue sentenciado el 17 de mayo de 2005 a cumplir una sentencia de 17 años y 6 meses por infringir el Artículo 173(b) del Código Penal de 1974 y los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. Actualmente se encuentra confinado en la Institución Correccional de Ponce.

El recurrente indica que el 21 de diciembre de 2015 el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) le entregó la “Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia”, de la que surge que él cumple el máximo de su sentencia en el año 2021. No obstante, según el recurrente, a él le corresponde una reducción de su sentencia, a razón de trece días mensuales, lo que equivale a 7 años y 7 meses, y además, tiene derecho a recibir bonificaciones adicionales por estudio y trabajo. Al sumar ambas deducciones, debió haber salido de la cárcel hace dos años y nueve meses.

Inconforme con el cómputo que refleja la aludida “Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia”, el 29 de diciembre de 2015 el señor Martínez presentó una solicitud de remedio administrativo ante la División de Remedios Administrativos del Departamento, cuya respuesta final no ha sido emitida, a juzgar por las expresiones que hace en su escrito. Consciente de que no ha agotado los remedios administrativos, nos solicita nuestra intervención en esta etapa del proceso.

II

Cuando una parte recurre ante este Tribunal, tiene que invocar nuestra jurisdicción y nos corresponde, en primera instancia, asegurarnos de que efectivamente tenemos autoridad para acoger y considerar el recurso y de que podemos ejercerla *en el momento en que se acude ante nos*.

En repetidas ocasiones se ha establecido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen, porque la falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y, como tal, deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey v. Ramos F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882-883 (2007); *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 364 (2005).

También es norma reiterada que un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del insubsanable defecto de no activar la jurisdicción del tribunal al cual se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366 (2001). Por ello, todo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y, por tanto, no produce efecto jurídico alguno, ya que al momento de ser presentado el tribunal apelativo no tiene autoridad para acogerlo y mucho menos para conservarlo con la intención de reactivarlo posteriormente en virtud de una moción informativa. *S.L.G. Szendrey v. Ramos F. Castillo*, 169 D.P.R., a las págs. 883-884; *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R. 153, 154 (1999); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 D.P.R. 492, 499 (1997).

III

Como indicado, el recurrente reconoce que está en espera de la respuesta de la División de Remedios Administrativos, por lo que nos pide que le permitamos preterir el proceso en curso ante esa división. No podemos aceptar su invitación por dos fundamentos esenciales, que pasamos a explicar.

En primer lugar, los actos ministeriales de una agencia administrativa se presumen correctos, por lo que los cómputos que hasta ahora ha realizado el Departamento de Corrección están cobijados por esa presunción. Son ellos los que tienen el historial de buena conducta y asiduidad, así como de las constancias de estudios y trabajos de los miembros de la población correccional, elementos fundamentales para

realizar los cálculos en la hoja de liquidación. En segundo lugar, carece el expediente que tenemos ante nos de los datos necesarios para corroborar los cálculos que ofrece el recurrente. A base de las alegaciones de una parte, no puede el foro judicial tomar determinaciones que invadan las prerrogativas de las autoridades correccionales. Debe el recurrente esperar por la respuesta de la División. De serle adversa, podrá solicitar la revisión judicial, cuidando de incluir los datos necesarios para que este foro pueda ejercer su función revisora informadamente.

En fin, al no contar con la respuesta final de la División de Remedios Administrativos a la solicitud presentada sobre el cálculo correcto de la sentencia que cumple el señor Martínez, este foro apelativo no tiene ante sí una decisión final revisable. Este recurso es prematuro por falta del agotamiento de los remedios administrativos en curso.

IV

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso de revisión judicial presentado por el señor Antonio Martínez Sánchez por carecer este foro de jurisdicción para atenderlo, ante la falta de agotamiento de los remedios administrativos en curso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones